

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **241/2022-15**, relativo a los recursos de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora ***** y Licenciado ***** en su carácter de Abogado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente número **277/2016-1** deducido del Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** y *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Juez Primero Civil de

Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, dictó el siguiente auto:

*****; a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que, ha fenecido el plazo otorgado a los presuntos herederos o representantes de la sucesión a bienes *****, sin que los mismos se hayan apersonado al presente juicio, en consecuencia, resulta procedente reanudar el presente procedimiento en rebeldía, con la salvedad de que, no se podrán turnar los presentes autos a resolver hasta en tanto sea turnado a resolver el diverso expediente número 252/2016-3, mismo que anteriormente se encontraba radicado en la tercera secretaría de este Juzgado, actualmente, ahora 1216/2020-3 del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,2,3,4,5,80,90, 169 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con la anterior determinación los Ciudadanos ***** en su carácter de parte actora, y Licenciado ***** en su carácter de Abogado de la parte demandada, interpusieron recurso de apelación formulando los agravios correspondientes, recursos que se admitieron por la Juez del conocimiento, por lo que, esta Sala procede a resolver los medios de impugnación referido en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 518, 519, 530, 531, 532, 535 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; y, 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Procedencia y oportunidad del medio de impugnación.- Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad de los recursos planteados.

El artículo 532 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, señala que el recurso de apelación, procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES. II.- Los autos cuando expresamente lo disponga este Código.”

Atendiendo a lo anterior, se estima que los medios de impugnación motivo de este análisis, son

los idóneos para combatir la determinación emitida con fecha 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, porque se trata de una determinación que resolvió declarar procedente la suspensión del procedimiento, por ende, se trata de autos apelables expresamente previstos por la ley en términos de lo previsto por el numeral 172 del Código Procesal Civil que establece:

“ARTÍCULO 172.- De la apelación contra los actos de interrupción y suspensión del procedimiento. Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables en el efecto devolutivo.”

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 fracción II del Código en consulta, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la **actora** fue notificada el 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término de tres días, transcurrió del 11 once al 15 quince inclusive del mismo mes y año en cita. Luego entonces, si el recurso correspondiente se hizo valer el día 11 once de marzo del año en comento, se desprende que dicho medio de impugnación es oportuno. Por lo que respecta a la parte **demandada**, de las constancias que fueron

remitidas a esta Alzada se desprende que la demandada fue notificada el 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término de tres días, transcurrió del 14 catorce al 16 dieciséis inclusive del mismo mes y año en cita. Luego entonces, si el recurso correspondiente se hizo valer el día 16 dieciséis de marzo del año en comento, se desprende que dicho medio de impugnación es oportuno.

III. Análisis de los agravios.- Ahora bien por cuestión de orden primeramente se procede a estudiar los agravios de la parte actora
*****.

En ese sentido formuló los agravios que consideró necesarios, los cuales se encuentran glosados de la foja 5 cinco a la 14 catorce del presente toca, motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; y, sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la parte apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, máxime que las partes en el juicio natural tienen pleno conocimiento de su contenido; la apelante por ser autora de los mismos; y, la contraparte por haberse dado vista con su contenido.

Se efectúa breve reseña de los agravios marcados como ÚNICO, sin embargo en función de que contiene diversas inconformidades se desarticulan en el orden siguiente:

PRIMERO.- Refiere que le causa agravio el hecho de que la Aquo haya decretado la suspensión del expediente en que se actúa número 277/2016-1 relativo al Juicio Plenario de Posesión, hasta en tanto sea turnado a resolver el diverso expediente 252/2016, hoy radicado con el número 1216/2020, antes radicado en la tercera secretaria del juzgado Segundo del mismo Distrito Judicial, relativo al Juicio de Otorgamiento y firma de escritura, promovido por las mismas partes, toda vez que con dicha determinación se traduce en una dilación procesal grave, además de violar su derecho humano a que se le administre justicia dentro de los términos que la ley establece de manera pronta y expedita, violando con ello los artículos 101, 108 del Código Procesal Civil en vigor 14, 1 y 17 constitucional que establecen el derecho humano de acceso eficaz, pronta y expedita justicia.

SEGUNDO.- Sigue expresando el doliente que de mantener suspendido el dictado de la sentencia en el juicio plenario de posesión promovido por el recurrente desde el año 2016 del cual tienen en posesión los demandados quienes rentan el mismo percibiendo una renta mensual, causan un perjuicio en sus derechos patrimoniales porque con dicha ocupación impiden que el actor-apelante use, disfrute y disponga del bien inmueble.

TERCERO.- Continúa argumentando el disidente que la Juez primaria previo a dictar su resolución que se recurre, tenía la obligación de ponderar si existe o no una dilación procesal grave en el dictado de la sentencia.

CUARTO.- Externa el apelante que la parte contraria tanto en el expediente número 277/2016-1 relativo al Juicio Plenario de Posesión, como en el diverso expediente 252/2016, hoy radicado con el número

1216/2020, ha hecho uso de diversos recursos de apelación, revocación, incidentes de nulidad y amparos con el fin de evitar el dictado de la sentencia del juicio 1216/2020 incluso argumenta que para retardar la suspensión del procedimiento se abstuvo por mas de un año en hacer del conocimiento quien era el albacea.

Ahora bien, para una mejor comprensión se **relatan** los siguientes **antecedes**:

1.- Mediante escrito inicial de demanda número de folio 277, ***** en la vía ORDINARIA CIVIL la acción plenaria de posesión, demandó de ***** y ***** las siguientes prestaciones:

*a).- Que se declare judicialmente que es el suscrito quien tiene mejor derecho a poseer en forma definitiva la fracción de ***** de aproximadamente **** metros cuadrados y edificación en el construida de la misma de superficie consistente en ***** o ***** , con sus ***** , fracción que forma parte del inmueble ubicado en ***** (actualmente ***** , como referencia frente al *****), de la colonia ***** , de la ***** , Municipio de ***** , en virtud de que dicho inmueble lo adquirí mediante contrato privado de compra venta de fecha ***** y de lo que he poseído en términos de ley, lo que me permitió en su momento llevar a cabo la formalización legal de dicho contrato, como se precisara y referirá en líneas subsecuentes y que pretende.*

*b).- Se condene judicialmente a los demandados pierdan en definitiva la posesión que como simples detentadores tienen sobre la referida fracción de ***** y edificación cuyas medidas y colindancias se precisan en el hecho 5 con sus ***** en beneficio del suscrito.*

*c).- En su momento se condene a los demandados a la desocupación y entrega real, material, y jurídica a favor del suscrito de la fracción de ***** y ***** en el mismo, así como de sus ***** , cuya medidas y colindancias y superficie total se refieren en el hecho 5 y como consecuencia*
*d).- Sea restituido en el uso, goce y disfrute de la posesión definitiva de la fracción de ***** y ***** antes descrita y de sus ***** que de hecho y por derecho me corresponde.*

2.- Mediante auto de fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, otorgándole el número de expediente 277/2016.

3.- En el escrito de contestación de demanda de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, los demandados hicieron del conocimiento la existencia de un juicio diverso número 252/2016 relacionado con el mismo bien inmueble, relativo al Juicio de Otorgamiento y Firma de Escritura, tramitado por las mismas partes.

4.- Seguido el procedimiento con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en el expediente 277/2016, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL citó a las partes para oír sentencia definitiva.

5.- Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la juez civil dictó auto

regulatorio para el efecto de no incurrir en el dictado de sentencias contradictorias ordenó realizar una inspección en el expediente número 252/2016, relativo al Juicio de OTORGAMIENTO y FIRMA DE ESCRITURA, radicado en la tercera secretaria del mismo juzgado, dejando sin efectos la citación para sentencia en el expediente 277/2016.

6.- El día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, atenta a la inspección de autos realizada por el actuario en fecha 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en virtud de que el expediente 277/2016 relativo al Juicio PLENARIO DE POSESIÓN y el diverso. 252/2016, relativo al Juicio de OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, versa sobre el mismo inmueble y se trata de las mismas partes, se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto en el expediente 252/2016 sea turnado a resolver ello a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

7.- De la inspección realizada con fecha 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, en el expediente número 252/2016, relativo al Juicio de OTORGAMIENTO y FIRMA DE ESCRITURA, se advierte que con fecha cuatro de noviembre del año 2019 se dictó sentencia definitiva, misma que fue recurrida.

8.- El día 04 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por presentado a ***** en su carácter de parte demandada, haciendo del conocimiento el fallecimiento del codemandado *****, por lo que se ordenó la interrupción del procedimiento.

9.- Mediante escrito número 2948 signado por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la codemandada, exhibió copias simples del toca número 132/2020-4 deducido del Juicio número 252/2016, relativo al Juicio de OTORGAMIENTO y FIRMA DE ESCRITURA, mediante el cual se advierte: PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve y se ordena la reposición del procedimiento.

10.- Mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en virtud de que había fenecido el plazo otorgado a los presuntos herederos o representantes de la sucesión a bienes de ***** sin que se hayan apersonado al presente juicio, se reanudó el procedimiento en rebeldía, con la salvedad de que no se podrá turnar a resolver el expediente 277/2016 relativo al Juicio PLENARIO DE POSESIÓN hasta en tanto sea turnado

a resolver el diverso expediente número 252/2016.
Siendo ésta última parte la que constituye la inconformidad.

Ahora bien, dichos agravios se **resumen** en que: la juez decretó la suspensión del expediente en que se actúa número 277/2016-1 relativo al Juicio Plenario de Posesión, hasta en tanto sea turnado a resolver el diverso expediente 252/2016, hoy radicado con el número 1216/2020, en el juzgado Segundo del mismo Distrito Judicial, relativo al Juicio de Otorgamiento y firma de escritura, promovido por las mismas partes, **el recurrente afirma** que el juez viola los artículos 101, 108 del Código Procesal Civil en vigor así como su derecho humano a que se le administre justicia dentro de los términos que la ley establece de manera pronta y expedita, violando con ello 14, 1 y 17 constitucional que establecen el derecho humano de acceso eficaz, pronta y expedita justicia.

En efecto, los artículos que estima violados son del Código Procesal Civil cuyo tenor siguiente:

ARTÍCULO 101.- Sentencia definitiva. Las sentencias definitivas son las resoluciones que deciden la controversia principal del litigio, **se dictarán dentro del plazo de quince días** de haber sido puestos los autos a la vista de las partes para sentenciar.

Por su parte, el Ordinal **108** del mismo cuerpo de leyes prevé:

“Prohibición de aplazar, demorar y negar resoluciones. Los Magistrados y **Jueces no podrán**, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”

Ahora bien, dichos agravios devienen **infundados** porque de las copias certificadas que fueron remitidas para la substanciación del presente medio de inconformidad se advierte que el argumento toral del juez es que en el expediente 277/2016-1 promovido por ***** contra ***** y ***** versa sobre una acción Plenaria de Posesión, cuya finalidad es determinar quién tiene justo título y mejor derecho para poseer el bien inmueble en cuestión y en el expediente 252/2016 versa sobre el otorgamiento y firma de escritura respecto del mismo bien materia del presente juicio, promovido por ***** y ***** contra *****, por lo que resulta necesario que exista una resolución respecto al expediente 252/2016 a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Criterio que referente a la suspensión decretada este Cuerpo Colegiado comparte, porque la juez con su determinación no transgrede lo dispuesto

en los artículos 101 y 108 del Código Procesal Civil en vigor, ni los preceptos constitucionales 1, 14 y 17 a que hace referencia el apelante, porque el artículo 106 del mismo ordenamiento legal prevé:

“Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente.

Precepto que recoge uno de los principios fundamentales que dan eficacia al derecho procesal civil: el de congruencia; dicho precepto establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así se advierte de su literalidad.

Pues bien, el ejercicio de los derechos otorgados por la Constitución trae consigo el cumplimiento de determinadas obligaciones, entre ellas las procesales, lo cual implica la concreción del mandato previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Fundamental, según el cual toda

persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El proceso jurisdiccional, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal que la ley impone a las partes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite del procedimiento, para prevenir situaciones que impliquen daño a alguna de las partes, o para dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el mismo.

Es bajo esta materialización del derecho de acceso a la justicia, que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal.

Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, la cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes; y en materia civil, este principio exige que la sentencia deba estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda y contestación respectivas.

En efecto, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

En el Estado de Morelos, el legislador materializó este principio procesal en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Ello significa que la intervención oficiosa del juzgador, estará limitada a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o excepcionalmente consideradas

indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable.

En términos del artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor, el juez no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (*extra petita*) o en la que otorgue más de lo pedido (*ultra petita*), **pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones**, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Si la sentencia debe concordar con la demanda y con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, es indudable que debe tener identidad con las acciones y excepciones, que son el contenido de la demanda y de la contestación y, en su caso, con la reconvencción que se haya planteado y discutido en un procedimiento.

En este punto, si la parte actora
***** demanda de ***** y
***** una acción posesoria de que se
declare que tiene mejor derecho de poseer en forma
definitiva la fracción de un ***** de
aproximadamente ***** cuadrados en

virtud de que dicho inmueble lo adquirió mediante un contrato privado de compraventa de fecha ***** y en su momento solicita se condene a los demandados a la desocupación y entrega real, material y jurídica a favor del actor; **en tanto que** los demandados ***** y ***** demandan del actor ***** el otorgamiento y firma en escritura de un contrato de cesión de derechos celebrado entre ***** y ***** Y ***** de fecha ***** , que en su carácter de compradores, y también reclama la escrituración, por ser consecuencia de la celebración del contrato de compraventa, entonces el juez como director del proceso en términos del artículo 17 de la Ley de la materia, decretó la suspensión como lo previene el ordinal 170 fracción II de la Codificación en cita que establece:

ARTÍCULO 170.- Causas de suspensión del procedimiento. El procedimiento se suspende:
II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexas a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio.

Lo anterior para que dichas acciones se resuelvan, aunque procedan de diferentes títulos con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, privilegiando el principio de congruencia, seguridad

jurídica y legalidad, porque en el expediente en que se actúa 277/2016 atendiendo a la acción posesoria el juez debe pronunciarse sobre la entrega de la posesión del inmueble que por lógica jurídica guarda una dependencia directa con el expediente de otorgamiento y firma porque en éste de ser procedente como consecuencia de la compraventa deberá resolverse respecto de la escrituración del inmueble a favor del comprador.

De ahí que si bien los artículos 101 y 108 del Código Procesal Civil refiere que las sentencias definitivas, se dictarán dentro del plazo de quince días de haber sido puestos los autos a la vista de las partes para sentenciar y que los Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, empero, dichos artículos no deben de llegar al grado de turnarse los autos de manera pronta a fin de resolver, porque a nada práctico conduciría hacerlo ya que el juez dejaría de resolver cuestiones que fueron planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, lo que en congruencia jurídica es que el juez primario resuelva todas las cuestiones que fueron planteadas por las partes, en sus escritos de demanda y contestación, concluyentemente debe ceñirse a las causas de suspensión del procedimiento prevista por el repetido

170 Fracción II, pues en él se autoriza la suspensión del proceso, lo anterior a fin de salvaguardar los principios de congruencia, principios de defensa adecuada, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, previstos por la constitución marcados como 14, 16 y 17, porque además con la suspensión se está evitando una situación que implique un daño a alguna de las partes.

Por cuanto refiere que se conculca el principio de justicia pronta, deviene infundado porque ningún principio está por encima de otro, si no que dichos principios debe armonizarse, por lo que en armonía de los preceptos legales antes invocados, es que debe privilegiarse los principios de congruencia, principio de defensa adecuada, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

Referente a su agravio de que los demandados tienen en posesión la fracción del inmueble el cual rentan, percibiendo una renta mensual, que con dicha conducta causan un perjuicio en sus derechos patrimoniales porque con dicha ocupación impiden que el actor-apelante use, disfrute y disponga del bien inmueble, **son infundados**, porque la suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2022079, estableció que los derechos fundamentales, entendidos como principios,

constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la

ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Aplicado lo anterior al asunto en estudio, al hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización de los principios constitucionales si el actor apelante refiere que con la suspensión del proceso se afecta a sus derechos patrimoniales porque al otorgar su contraparte en arrendamiento un inmueble que no es de su propiedad si no propiedad del actor, ocasiona que no pueda usar, disfrutar y disponer del bien inmueble, empero, no significa que por ello, el juez deba respetar sus derechos del actor y apartarse de la norma que rige el proceso como es el artículo 170 del Código Procesal Civil en vigor referente a: Causas de suspensión del procedimiento; ni las garantías constitucionales como son defensa adecuada, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, por ende, se insiste estuvo en lo correcto el juez de origen de suspender el proceso a fin de evitar dictar sentencias contradictorias y causar un daño a las partes que trascienda en el resultado de la sentencia.

Tocante a sus agravios en el sentido de que la parte contraria tanto en el expediente número

277/2016-1 relativo al Juicio Plenario de Posesión, como en el diverso expediente 252/2016, hoy radicado con el número 1216/2020, ha hecho uso de diversos recursos de apelación, revocación, incidentes de nulidad y amparos con el fin de evitar el dictado de la sentencia del juicio 1216/2020 incluso argumenta que para retardar la suspensión del procedimiento la parte contraria se abstuvo por más de un año en hacer del conocimiento quien era el albacea, dichos agravios son **inoperantes**, porque dichos argumentos debió plantearlos ante el juez que conoció directamente de los recursos dado que este cuerpo tripartito se encuentra impedido de examinar si los hechos que motivaron los recursos fueron con el fin de retardar el procedimiento.

En tales consideraciones, al resultar dichos agravios en parte infundados y en otra inoperantes se **CONFIRMA** el auto de fecha 4 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno relativo al apartado donde se suspende el procedimiento en el expediente número 277/2016-1 relativo al Juicio Plenario de Posesión, hasta en tanto sea turnado a resolver el diverso expediente 252/2016, hoy radicado con el número 1216/2020, en el juzgado Segundo del mismo Distrito Judicial, relativo al Juicio de Otorgamiento y firma de escritura, promovido por las mismas partes.

IV.- Ahora bien, en este apartado se procede al estudio de los **agravios** expuestos por el Licenciado ***** en su carácter de Abogado de la **parte demandada**.

La recurrente formuló los agravios que consideró necesarios, los cuales se encuentran glosados de la foja 16 dieciséis a la 17 diecisiete del presente toca, motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; y, sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la parte apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, máxime que las partes en el juicio natural tienen pleno conocimiento de su contenido; la apelante por ser autora de los mismos; y, la contraparte por haberse dado vista con su contenido.

Ahora bien, dichos agravios versan **esencialmente** en que:

PRIMERO.- El hecho de que la Aquo nuevamente decretó la suspensión del procedimiento, ya que expresa que era innecesario porque con motivo de la reposición del procedimiento en el expediente número 252/2016 relativo al

otorgamiento y firma de escritura, subsiste el auto que decretó la suspensión con anterioridad.

SEGUNDO.- Sigue argumentando que le causa agravio que el juez haya decretado la interrupción y fijado un plazo de 90 días a fin de que se apersonen los herederos o representantes de la persona fallecida, contraviniendo el Aquo lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Civil en vigor que establece: "*... La interrupción durara mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida..*".

TERCERO.- Refiere que la aquo debió abstenerse de acordar peticiones de las partes mientras subsistía la causa de suspensión, por lo que solicita que a través de este medio de impugnación se revoque el auto que ordena la suspensión y el auto que levanta la interrupción.

Por cuanto al agravio marcado como **PRIMERO**, resulta fundado pero inoperante, lo fundado nace porque ciertamente, de los autos de fechas ***** y ***** , se observa que la Juez suspendió el procedimiento hasta que se resolviera el expediente número 252/2016 relativo al Juicio de OTORGAMIENTO y FIRMA, posteriormente se observa que en éste expediente se dictó sentencia definitiva, misma que fue recurrida, consecutivamente,

mediante resolución de fecha *****, derivado del recurso de apelación interpuesto por la actora se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha ***** y se ordenó reponer el procedimiento.

Concluyentemente derivado de la reposición del procedimiento en el expediente número 252/2016 relativo al otorgamiento y firma de escritura, no se ha dictado sentencia definitiva.

En esa circunstancia era innecesario que la juez de origen asentara nuevamente que no se turnarían los autos del expediente 277/2016-1 relativo al Juicio Plenario de Posesión, hasta en tanto fuera turnado a resolver el diverso expediente 252/2016, porque al haberse ordenado la reposición del procedimiento en éste último, es claro que no ha concluido con el dictado de sentencia definitiva, luego entonces, es inoperante porque no cambia el sentido del auto que decretó la suspensión del procedimiento.

Por cuanto al agravio marcado como **SEGUNDO**, dicho agravio es infundado, en virtud de que el auto materia de inconformidad tiene como antecedente el auto de fecha *****, el cual en lo que aquí interesa se asentó: ***"...Se ordena la interrupción del procedimiento hasta por noventa días a efecto de que se apersonen los presuntos herederos o representantes de la***

Sucesión a bienes del demandado

*****,” auto del cual se notificó al recurrente con fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, sin que dicho auto, lo impugnara, luego entonces dicho auto fue consentido por el promovente, lo que se traduce que se conformó con el término que se concedió para la interrupción del procedimiento, por lo que al consentirlo se encuentra impedido para realizar sus inconformidades a través de otro recurso, como es el medio de impugnación que ahora se estudia.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Materia: Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 176608, cuyo rubro y texto indica:

“.. ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Respecto al agravio **TERCERO** que versa esencialmente en que la Aquo debió abstenerse de acordar peticiones de las partes mientras subsistía la

causa de suspensión, asimismo que debió instruir la nulidad de las actuaciones desahogadas durante la interrupción o suspensión, deviene inatendible, porque introduce planteamientos ajenos al auto que recurre, como aquellos que pretende combatir de que la juez de primer grado debió de abstenerse de acordar peticiones de las partes ya que tales determinaciones debió impugnarlas a través de los medios de defensa establecidos y no a través del presente recurso, porque la materia de estudio de dicha alzada se limita a establecer, a la luz de los agravios expresados, la legalidad del auto recurrido y no de actuaciones distintas de fechas anteriores, amén de que se observa que, la suspensión fue para el efecto de que no se dictara sentencia definitiva en el expediente 277/2016-1 relativo al Juicio Plenario de Posesión, hasta en tanto fuera turnado a resolver el diverso expediente 252/2016.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1216, Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 45/2012 (10a.), Materia: Común, Instancia: Segunda Sala, Registro digital: 2000879, cuyo rubro y texto indica:

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de

defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”

En tales consideraciones, al resultar dichos agravios en parte infundados y en otra inatendibles se **CONFIRMA** el auto de fecha 4 de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 518, 519, 530, 531, 532, 534, 535, 537 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha 4 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial en el Estado de Morelos, por los razonamientos expuestos.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su

oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante; y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.